

La Paz, 15 de octubre de 2009

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Eustaquia Rojas de Quispe contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ S.A.)

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo de la sanción y recuperación de energía no facturada.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 21 de abril de 2009, por la Sra. Eustaquia Rojas de Quispe (en adelante recurrente) contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe DAC Nº 272/2009, de 9 de octubre, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, ELECTROPAZ, mediante Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no este autorizada por su contrato", verificada en el servicio Nº 293438-1, instalado en el inmueble ubicado en Calle Estrada, Nº 5053 de la zona Villa Pedro Domingo Murillo de la ciudad de El Alto, estableciendo por concepto de sanción Bs. 2.960.00 (Dos Mil Novecientos Sesenta 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 721.65 (Setecientos Veintiuno 65/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 11 meses.

Que, la recurrente mediante memorial presentado bajo Registro Nº 3210, de 21 de abril de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009; la ex - Superintendencia de Electricidad, mediante decreto No 9651, de 24 de abril de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-1630, recepcionada el 6 de mayo de 2009.

Que, mediante Resolución AE Nº 015/2009, de 14 de julio de 2009, se dispuso el reinicio del cómputo de plazos en los recursos administrativos suspendidos por la ex-Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución SSDE Nº 108/2009, de 31 de marzo de 2009; a partir de la notificación a los interesados con la radicatoria.

Que, mediante decreto Nº 197, de 22 de julio de 2009, se dispuso la radicatoria del Recurso de Revocatoria interpuesto por Eustaquia Rojas de Quispe contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009, emitida por ELECTROPAZ.

Que, mediante decreto Nº 199, de 22 de julio de 2009, se tuvo por apersonada a la recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de



La Paz, 15 de octubre de 2009

abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 84, de 2 de septiembre de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-3634, recepcionada el 17 de septiembre de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la recurrente en su Recurso, formuló los siguientes argumentos:

- Señala que la supuesta conexión directa, encontrada en su domicilio por personal de ELECTROPAZ, no tenia ningún rumbo ni cables que salieran de ella, solo parecía que el cable de la acometida estaba pelado y aislado con cinta aislante.
- 2. Manifiesta que su hijo fue obligado a firmar el acta de inspección, bajo amenaza de corte de energía eléctrica.
- Solicita revisar el acta de inspección Nº 13435, que a su parecer fue alterada por personal de ELECTROPAZ.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por la



La Paz, 15 de octubre de 2009

recurrente, emitiendo el Informe DAC Nº 272/2009, de 9 de octubre de 2009, el que establece lo siguiente:

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El Artículo 57 de la Ley Nº 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: "Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores".

El Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 26302, de 1º de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: "El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"; en consecuencia, la usuaria del suministro de energia eléctrica es responsable del correcto uso del servicio.

En relación a la infracción que se le atribuye al recurrente, el Acta de Inspección Nº 13435, de 18 de febrero de 2009, registra las siguientes observaciones y resultados:

- Conexión en directo de la acometida.
- Retiro de cables.
- Se tomó fotografías.
- Se normalizó el servicio desconectando la infracción.

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas determinó la infracción tipificada como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato", de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la cual es responsable la recurrente, en su condición de usuaria del servicio.

5. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

ELECTROPAZ, mediante nota EPZ-3634, de 17 de septiembre de 2009, señala que: "... se verificó la carga detallada en el acta de inspección Nº 13435, en presencia del Sr. Edgar Quispe R., quien procedió a firmar el documento de referencia, sin observaciones, verificándose en presencia suya la desconexión de la infracción antes referida", por tanto ELECTROPAZ no incurrió en ninguna contravención a la normativa vigente, más cuando no existe evidencia o antecedente de desacuerdo del firmante con los extremos señalados en el acta.

6. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidencia que en el Acta de Inspección Nº 13435, de 18 de febrero de 2009, se detalla la carga instalada en el domicilio de la recurrente sin observarse ninguna alteración en la misma, dicha acta fue firmada por el Sr. Edgar Quispe R. como constancia de su veracidad; por tanto el argumento presentado por la recurrente no es válido. Asimismo, los elementos sustanciales para determinar la comisión de la infracción, fueron establecidos en el punto 2 y 6 del Acta de inspección como conexión directa de la acometida.





La Paz, 15 de octubre de 2009

7. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Considerando que para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual registrado en el periodo posterior al periodo de infracción, correspondiente al periodo marzo de 2009 a agosto de 2009, resultando 167.51 kWh/mes, por ser el periodo con registros confiables más cercano al periodo de infracción.

El Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica a la consumidora en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica la acción como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no este autorizada por su contrato", penalizada con el equivalente a 500 kWh; en este sentido ELECTROPAZ, clasificó a la recurrente dentro de la categoría B de manera incorrecta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energia establecida (KWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción..."; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y que la infracción fue detectada el 18 de febrero de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo noviembre de 2008 a enero de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.592 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 500 (kWh) * 0.592 (Bs./kWh) = 296.00 Bs. (Doscientos Noventa y Seis 00/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 2.960.00 (Dos Mil Novecientos Sesenta 00/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

8. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

En la planilla de cálculo ELECTROPAZ, estableció 2.916.93 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de once (11) meses y cuatro (4) días; la energía total registrada en el mismo período fue de 1.697.93 kWh; la energía estimada que obtuvo la distribuidora fue con un consumo estimado mensual de 262 kWh que de acuerdo a la Planilla de cálculo de la Recuperación de Energía No Facturada se obtuvo mediante el método "Historial de Consumos", resultando como Energía Total No Facturada 1.219 kWh.

El Acta de Inspección Nº 13435, de 18 de febrero de 2009, establece la existencia de una conexión en directo de la acometida.

Las características de la infracción no permiten establecer el momento preciso de su comisión, por tanto ELECTROPAZ debe recuperar los importes facturados en defecto solo de los últimos seis (6) meses.

El parágrafo | del Artículo 23 del RSPSE, establece que: "El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad".

Considerando que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en el período de seis (6) meses anteriores a la verificación de la infracción, correspondientes al período septiembre de 2008 a febrero 2009, aplicando el consumo





La Paz, 15 de octubre de 2009

promedio mensual registrado en la cuenta Nº 293438-1, en el periodo marzo de 2009 a agosto de 2009.

Por tanto la energía registrada en el periodo de septiembre de 2008 a marzo de 2009 fue de 746 kWh y la energía estimada (consumo promedio aplicado), en el periodo determinado fue de 804.06 kWh, resultando la diferencia de 58.06 kWh como energía total no facturada en el periodo de la infracción.

Considerando la tarifa promedio de 0.592 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a 58.06 (kWh) * 0.592 Bs./kWh) = Bs. 34.37 (Treinta y Cuatro 37/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 721.65 (Setecientos Veintiuno 65/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los respectivos recursos de revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE Nº 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE Nº 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes.



La Paz. 15 de octubre de 2009

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5523, de 3 de abril de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

SEGUNDO.- Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Limbert Carvajal Quispe
DIRECTOR DE ATENCION AL CONSUMIDOR

Es conforme:

Luis Adolfo Ormachea M. DIRECTOR LEGAL a.i.

RESOLUCIÓN AE Nº 218/2009, 6/6